

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

HIPOTECARIO
ROSA INES QUINTERO DE NIETO
MARIANO MARTINEZ MATALLANA
2.019/00296-00

Se pronuncia este juzgado sobre la posibilidad de seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo normado en el art. 468.3 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario iniciado por ROSA INES QUINTERO DE NIETO contra MARIANO MARTINEZ MATALLANA.

I. ANTECEDENTES

El ente acreedor, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la persona arriba mencionada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo hipotecario, y con base en la E.P. N° 3055 del 16 de agosto de 2016 de la Notaria Segunda de Fusagasugá; se librara mandamiento por la suma solicitada en el líbello demandatorio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado 27 de septiembre de 2019⁷, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas pedidas en el libelo inaugural. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la parte actora las sumas allí indicadas. También, se le corrió traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que formulara excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP.

El demandado se notificó personalmente el 7 de septiembre de 2020 tal y como consta en acta vista a folio 40 del cuaderno principal, quien en el término de traslado, guardó silencio.

Más temprano, se tuvo noticia de la inscripción del embargo del inmueble hipotecado⁸.

III. CONSIDERACIONES

Hay que comenzar diciendo que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; y si ello es así, se torna procedente proferir esta providencia.

Definido lo anterior, tenemos que con la demanda se aportaron los documentos base de este cobro compulsivo: la primera copia autentica de la Escritura Pública N° 3055 del 16 de agosto de 2016 de la Notaria Segunda de Fusagasugá⁹.

En lo relacionado con la primera copia con destino a lo accionante, se establece que el instrumento público contiene no solo el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones adquiridas por el demandado y a favor de los acreedores, sino que también el mismo crédito (*contrato de mutuo*) que se pretende recuperar. Por eso, se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor

⁷ Folios 25-reves.

⁸ Folios 28-37.

⁹ Folios 9-18.

del ejecutante, pues que cumple además con los presupuestos sustanciales, así como de forma contenidos en los Arts. 665, 756, 2432, 2434 y 2435 del CC.

Bajo este discurrir, y en consideración a que la pasiva no propuso ninguna clase de excepción, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el numeral tercero del artículo 468 de la Ley procedimental civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se siga adelante la ejecución para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

Así mismo, dispondrá este Juzgador realizar la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 *ibídem*, y condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA.**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, en los mismos términos y condiciones decantados en mandamiento de pago.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes gravados con hipoteca, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; tásense por secretaría, e inclúyase la suma de \$ 3.600.000,00 como agencias en derecho, liquidadas conforme lo dispone el Art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° 13</p> <p>14 de mayo de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARÍA</p>
